



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

“Por medio de la cual se adoptan medidas para la transparencia, normalización, y fortalecimiento del sistema tributario, aduanero, cambiario y fiscal para la reactivación económica y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas orientadas a promover la transparencia en los cobros y trámites asociados a la gestión tributaria, fortalecer los mecanismos de normalización y conciliación de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y optimizar el recaudo fiscal tanto en el ámbito nacional como territorial. Así mismo, busca impulsar la reactivación económica mediante la implementación de instrumentos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la reducción transitoria de sanciones e intereses, y el fortalecimiento de las finanzas públicas, contribuyendo a la sostenibilidad del sistema tributario y al desarrollo económico del país.

CAPÍTULO II

Conciliación, alivio de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo

ARTÍCULO 2º. Terminación de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios y reducción transitoria de sanciones e intereses. Respecto a las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a la entrada en vigencia de la presente Ley; o respecto a los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde se haya notificado, antes de la entrada en vigencia de esta ley, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución que resuelve el recurso de reconsideración, podrán reducir las

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses con las siguientes condiciones:

- 1. Que se haga el pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.*
- 2. Que se efectúe el pago del 10% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley; o del 20% de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de los primeros 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.*
- 3. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, además de cumplir con lo anterior, deberá corregir su declaración privada y suscribir acta de terminación por mutuo acuerdo con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La terminación procederá una vez culmine la verificación de los pagos respectivos.*

En el caso de correcciones a las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando la corrección se haga dentro de los plazos para la aplicación del respectivo porcentaje de descuento de las respectivas sanciones, actualización de sanciones e intereses y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Cuando se trate del incumplimiento en la presentación de obligaciones formales se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se cumpla con el deber formal dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; o cuando se trate de contribuyentes que no hayan presentado las declaraciones tributarias a que están obligados por los impuestos y tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán aplicar los beneficios y plazos establecidos en este artículo, siempre y cuando se presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo respectivo dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley y se cumplan los demás requisitos.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la reducción y/o transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá pagar el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.

La simple solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828, 828-1 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En el caso de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO CUARTO. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO QUINTO. *Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO SEXTO. *Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.*

PARÁGRAFO SÉPTIMO. *Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.*

PARÁGRAFO OCTAVO. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley según el caso, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO NOVENO. *Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO °3. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en cualquiera de las instancias del proceso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

En los casos en que exista fallo de primera instancia que resulte adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se podrá solicitar la conciliación por el cien por ciento (100%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del impuesto en discusión. Se entenderá que existe fallo adverso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuando se accede a más del sesenta por ciento (60%) de las pretensiones económicas o dinerarias del demandante.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial y que sea favorable al demandante.*
- 3. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 4. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.*
- 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.*
- 6. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.*
- 7. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*
- 8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código general del proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago en virtud de beneficios anteriores y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO TERCERO. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los procedimientos de determinación de aprehensión y decomiso de mercancías.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios previstos en este artículo también aplicarán a los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

PARÁGRAFO QUINTO. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO SEXTO. Facúltese al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para transar las sanciones, actualización de sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO NOVENO. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.

PARÁGRAFO DÉCIMO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos será dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 4º. Autorización a Entes Territoriales para fortalecer el recaudo. Se autoriza a las Asambleas y Concejos municipales y distritales para establecer, de forma transitoria la reducción de la tasa de interés moratorio y de las sanciones tributarias que se generen por los impuestos, tasas y contribuciones administrados por los entes territoriales, el porcentaje de la reducción lo determinarán los Entes Territoriales en el marco de la autonomía tributaria reconocida por el artículo 287 de la Constitución Política para la administración de sus tributos, con el fin de lograr una normalización de la cartera y el cumplimiento de obligaciones tributarias en mora, que permita mejorar el comportamiento de los ingresos de los entes territoriales y la financiación de los planes de desarrollo locales. Lo anterior de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

La iniciativa de los proyectos de ordenanza o de acuerdo que desarrollen esta autorización corresponderá exclusivamente al Gobernador o al Alcalde, según el caso.

ARTÍCULO 5º. Tasa de interés moratoria transitoria para Entes Territoriales. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta seis (6) meses después, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y los seis (6) meses posteriores.

ARTÍCULO 6º. Gastos de inversión de entidades territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025 a 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la Ley 549 de 1999.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, las entidades territoriales que, al momento de la promulgación de esta ley, ya hayan optado por una medida de reducción de aportes podrán acogerse a la reorientación de rentas, siempre que informen previamente al Ministerio de Hacienda sobre su decisión.

CAPÍTULO III

Disposiciones en materia vehicular y acción climática

ARTÍCULO 7º. Tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así:

- a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada.
- b) Los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

ARTÍCULO 8º. Beneficios en multas y deudas de tránsito. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

Artículo Transitorio. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor del capital de la multa, sin intereses de mora. Siempre que, previamente, asistan a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT.

PARÁGRAFO 1º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

PARÁGRAFO 2º. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos determinadas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 9º. Beneficio del IVA para reposición del parque automotor. Modifíquese los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Lo anterior, condicionado a que los vehículos adquiridos correspondan a tecnologías menos contaminantes o eléctricas. Este beneficio tendrá vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 10º. Estrategia de cooperación y posicionamiento internacional en hidrógeno. El Gobierno nacional, a través de la Agencia



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñarán e implementarán, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia orientada a posicionar el hidrógeno verde y azul como bienes estratégicos en los mercados internacionales.

Dicha estrategia deberá incluir un plan de acción con metas verificables, mecanismos de seguimiento y evaluación, y acciones específicas para la atracción de inversión extranjera, la consolidación de alianzas bilaterales y multilaterales, y la inserción del hidrógeno en cadenas globales de valor.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución de la estrategia, los avances en el cumplimiento del plan de acción y los resultados obtenidos en materia de posicionamiento internacional del hidrógeno.*

ARTÍCULO 11º. Desarrollo de talento humano en materia de hidrógeno.

El Ministerio de Educación Nacional y el SENA promoverán, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas, programas de formación técnica, tecnológica y profesional orientados al fortalecimiento de las capacidades requeridas para el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno, en el marco de sus competencias de la disponibilidad presupuestal y respetando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política.

CAPÍTULO IV

Normalización tributaria

ARTÍCULO 12º. Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio. *Créase para el año 2026 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.*

El recaudo, liquidación, determinación y demás actividades de fiscalización, liquidación o cobro, del impuesto complementario de normalización tributaria

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

estará a cargo de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en los siguientes artículos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13º. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2026.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 14º. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos (será el valor real y total de los capitales en efectivo no declarados) determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2026, repatrién efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 15º. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será:

Del 3% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos de hasta 10.000 UVT.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

Del 6% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos desde 10.001 UVT hasta 20.000 UVT.

Del 8% del valor del activo omitido o pasivo inexistente, para montos superiores a 20.001 UVT.

ARTÍCULO 16º. Exclusión de sanciones por normalización tributaria.
Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2026 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará la sanción consistente en incrementar la renta líquida gravable por el valor de los activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria y en general no se aplicará ninguna sanción correspondiente a la omisión de activos y/o la inclusión de pasivos inexistentes contenidos en disposiciones actuales.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República; y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional, que sean consecuencia o producto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de formulario de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 17º. No Legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO 18º. Saneamiento de Activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 19º. Normas de procedimiento. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En virtud del respeto de las situaciones jurídicas consolidadas, las disposiciones en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria consagradas en normas anteriores, seguirán aplicando para aquellos contribuyentes que se hayan sometido a dicho impuesto.

PARÁGRAFO 3. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 4. En todos los casos, el costo fiscal de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la Tasa Representativa del Mercado (TRM), vigente al 1 de enero de 2026.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia tributaria, fiscal y de reactivación económica

ARTÍCULO 20º. Créditos para mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles sin exigir garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 21º. Gradualidad del impoconsumo en el sector gastronómico. Modifíquese el inciso segundo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La tarifa aplicable al servicio será del seis por ciento (6%) durante el año 2026 y, a partir del año 2027 y en adelante, del siete por ciento (7%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.

ARTÍCULO 22º. Adícióñese el artículo 257- 3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 257-3. Descuento tributario por aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hagan aportes y/o donaciones al Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales de que trata la Ley 2456 de 2025 tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la donación realizada en el año o periodo gravable.

El aporte y/o donación deberá ser verificado y certificado por el Gerente del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución ni podrá aplicarse con otros beneficios o aminoraciones tributarias.

Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento del Fondo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

ARTÍCULO 23º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa de:

Tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional, a excepción de los mencionados en el siguiente inciso.

Seis por ciento (6%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios de publicidad digital desde el exterior por parte de plataformas de redes sociales, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas. Un tercio de los recursos recaudados por cuenta de este inciso financiarán programas del gobierno nacional para la promoción y ejecución de estrategias de salud mental en niños, niñas y adolescentes.

En estos casos, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 24º. Eliminado.

ARTÍCULO 25º. Contraprestaciones aeroportuarias. En los contratos de concesión o Asociación Público-Privada para la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o operación de aeropuertos nacionales, el 20% de la contraprestación a favor del concedente se trasladará a los municipios o distritos donde se ubiquen dichos aeropuertos.

Cuando una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se repartirán según la proporción de pasajeros movilizados. Los entes territoriales deberán destinar estos fondos a mejorar la conectividad del aeropuerto, mediante vías, infraestructuras de transporte público o sistemas de transporte masivo o colectivo.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

El 80% restante se destinará al concedente, descontando lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1955 de 2019 para los gastos de funcionamiento de la Aerocivil y la ANI.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Si el aeropuerto se ubica en varios municipios, los recursos se distribuirán según la proporción del área de cada entidad territorial.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En aeropuertos operados directamente por la Aerocivil o la ANI, se trasladará a los municipios el 20% de los ingresos regulados y no regulados, con el mismo destino de conectividad y transporte.*

ARTÍCULO 26º. Beneficio de Auditoría. *Prorrógetse por los años gravables 2027, 2028, 2029 y 2030 el beneficio de auditoría consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021. Dicha prórroga se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo.*

CAPÍTULO VI

Impuestos para financiar la salud y el deporte

ARTÍCULO 27º. *Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:*

Artículo 207. Hecho generador. *Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.*

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1. *El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda*



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

y Crédito Público.

Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo Primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

Parágrafo Tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

ARTÍCULO 30º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

- a. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión será de \$500 por cada gramo.
- c. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.
- d. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.200 por mililitro de solución líquida.
- e. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

(DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

ARTÍCULO 31º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a. 16% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos.
- b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

- d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.
- e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.
- f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

Parágrafo Primero. El componente *ad valorem* también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo Segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* regulado en este artículo.

Parágrafo Tercero. La destinación del componente *ad valorem* será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 32º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente *ad valorem* de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

ARTÍCULO 33º. Entiéndase que todas las referencias que se hagan en la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones respecto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a partir de la vigencia de la presente ley, se entenderán

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

referidas al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para el consumo de los productos antes mencionados.

ARTÍCULO 34º. La reserva técnica para el pago de premios que obligatoriamente deben constituir los operadores directos de la modalidad de lotería tradicional, es deducible del impuesto sobre renta y complementarios en la medida en que dicha reserva técnica hace parte de los costos directos de administración de estos operadores.

ARTÍCULO 35º. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DE CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador, y que sean contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, podrán escoger entre:

- a) Descontar de la renta el 25% del valor pagado en beneficios de alimentación pagados durante el año o período gravable, o
- b) Podrán deducir de la renta el 150% de los pagos que se realicen por este mismo beneficio de alimentación a sus empleados.

Los beneficios tributarios serán equivalentes hasta un máximo de diez (10) UVT mensuales por cada trabajador que devenga hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Los demás pagos en alimentación que se generen a favor del trabajador se regularán en concordancia con la normatividad legal vigente.

Parágrafo primero. Si el beneficio descrito en el literal A, no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarse dentro de su liquidación privada de su impuesto de renta en períodos gravables siguientes, hasta un máximo cuatro (4) períodos.

Parágrafo segundo. Para garantizar el beneficio, este se podrá otorgar por medio de las siguientes modalidades exclusivamente:

- a. Instalación de comedores o casinos; los cuales podrán ser operados por terceros.
- b. Uso de restaurantes administrados por terceros en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones;

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

c. Entrega mensual de un bono de alimentación a través de vales, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. El bono será intransferible y únicamente podrá ser utilizado para la adquisición de alimentos. Su otorgamiento, uso y destino específico deberán ser regulados y supervisados mediante contratos suscritos entre el empleador y los emisores especializados, así como entre estos últimos y los establecimientos de comercio.

Parágrafo tercero. Las entidades del sector público del orden nacional y territorial podrán autorizar, en concordancia con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, que los servidores públicos reciban parte de su salario en especie, con el fin de acceder a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario. Esta modalidad de pago podrá adoptarse en el porcentaje que cada servidor público determine, siempre y cuando se garantice el pago del mínimo vital que debe otorgarse como salario monetario.

Parágrafo cuarto. La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Parágrafo quinto. Incentivo a la compra en mercados campesinos. Los bonos de alimentación otorgados en virtud del literal c) del artículo 107-3 del Decreto Ley 624 de 1989 podrán ser redimidos, además de la red que tenga las empresas que se dediquen a dicha actividad, en mercados campesinos o en establecimientos de pequeños productores agropecuarios.

La exención prevista en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ARTÍCULO 36º Modifíquese el Artículo 10A de la Ley 399 de 1977, el cual quedará así:

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sujetas a su inspección, Vigilancia y Control – IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:

a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la trifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.

b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los gastos operacionales reportados por el vigilado

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados con acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

- c) *La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0.8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.*
- d) *La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*

Parágrafo 1. *El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.*

Parágrafo 2. *En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquel en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.*

Parágrafo 3. *Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán la contribución.*

Parágrafo 4. *Teniendo en cuenta que el financiamiento del INVIMA se cubrirá con recursos del Presupuesto General de la Nación y la Tarifa de Contribución, el INVIMA no cobrará por trámites de registro, notificaciones, o modificaciones a los mismos.*

CAPITULO VII

Vigencia y derogatorias

ARTÍCULO 37. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las incorporadas en el artículo 881-1 y en el literal j del artículo 428 del Estatuto*



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 031 de 2025 Cámara,

Tributario. En el caso del Capítulo Sexto- Impuestos para Financiar la Salud y el Deporte, entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo contados desde la fecha de su promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno Nacional, deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución. Igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas, adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el *Proyecto de Ley N°.031 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA, NORMALIZACIÓN, Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO, ADUANERO, CAMBIARIO Y FISCAL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyecto: Emma Elizabeth Revelo